

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 6 2 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR LUIS FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante resolución No. 00287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante llamada telefónica, el señor ARISTIDES SANTANDER LOZANO LOZANO, informa a esta Corporación sobre corte, tala de árboles y ramas en el sector u espacio establecido como zona verde, en el barrio Soledad 2000, actividad llevada a cabo por el señor LUIS FLOREZ, Vecino del sector y residenciado en la carrera 10 No. 47-60, en jurisdicción del municipio de Soledad.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica al predio antes mencionado, emitiéndose el concepto Técnico No. 00154 del 4 de marzo 2016, que se sintetizan en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de la visita, se encontró un área o zona comunitaria considerada como zona verde en el sector con presencia de árboles frutales y forestales, como también varias plantas ornamentales de mediano tamaño, con indicio o señales de haber sido intervenidos o afectado en su desarrollo biológico.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada al área referenciada se observaron los siguientes hechos de interés:

- Corte o tala de tres (3) ramas de un árbol de Mango (*Mangifera indica*), DPA, mayor de 10 centímetros, y una altura promedio de más de 6 metros, con edad vegetal adulta, sembrado hace más de 10 años, con dos (2) ramificaciones marchitas.
- Corte de tres (3) ramas de un árbol de Mandarina (*Citrus Reticulata*), en estado vegetal inactivo (muerto), sembrado hace más de diez (10) años, con DAP mayor de 5 centímetros, con una altura promedio de más de 2 metros.

Japoy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000462 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR LUIS FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

- Se observaron varios individuos vegetales con presencia de comején, hormigas escamas en las hojas.
- El señor Aristides Lozano, manifiesta que el responsable de esta intervención sin la debida autorización es el señor LUIS FLOREZ, vecino del sector, con residencia en la Carrera 10 No. 47-60 Soledad 2000, municipio de Soledad Atlántico.

CONCLUSIONES

En el área de espacio público o zona verde, del barrio Soledad 2000, al frente de la casa, ubicada en la dirección carrera 10 No. 47-60, jurisdicción del municipio de Soledad, se realizó aprovechamiento forestal único, sin contar con la correspondiente autorización.

Al momento de la visita se evidencio la intervención mecánica de las unidades vegetales descritas, actividad que no se puso en conocimiento ante el ente competente que autoriza la poda o corte de árboles forestales o frutales.

Se concluye que el señor LUIS FLOREZ, quebrantó la norma ambiental Artículo 2.2.1.1.9.1, Decreto 1076 del 2015 que establece que cuando se requiera aprovechar arboles aislados de bosques naturales ubicado en terreno de dominio público o en predio de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobada requieren ser talados, se solicitara permiso o autorización ante la corporación respectiva la cual dara tramite prioritario a la solicitud.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin*

300000

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 6 2 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR LUIS FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

El Art.2.2.1.1.9.1, Decreto 1076 del 2015 que establece que cuando se requiera aprovechar arboles aislados de bosques naturales ubicado en terreno de dominio público o en predio de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobada requieren ser talados, se solicitara permiso o autorización ante la corporación respectiva la cual dara tramite prioritario a la solicitud.

Art. 2.2.1.19.2 del Decreto 1076-2015 establece que si se trata ubicados en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario que debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causados por arboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlo, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigio.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e*

hapax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000462 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR LUIS FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

30/04/16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000462 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR LUIS FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que el Decreto Ley 2811 en su Artículo 8 literal a), señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancia o formas de energía puesta en él, por actividad humana, o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

A cerca de los que son los impactos ambientales la doctrina ha definido: los impactos ambientales, son los efectos positivos o negativos, que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: eso son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y de la pérdida de los nutrientes y mucho más.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Basora

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000462 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR LUIS FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones señaladas en el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 del 2015.

La autoridad competente, podrá autorizar dicha actividades consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalara las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigente al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicable al caso, siempre y cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor LUIS FLOREZ, indocumentado, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 47-60, del Barrio Soledad 2000 en el municipio de Soledad Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.00154 del 4 de marzo del 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

haret

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 6 2 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR LUIS FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

04 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C).

Japca
C.T. No:00154 /04/03/2016
Elaboró: Nacira Jure- Abogada Contratista / Amira Mejía (Supervisora)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.